

R.C.U N° 073-98/UNT-CU

REGLAMENTO GENERAL DE PERFECCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DOCENTE

BASE LEGAL

ARTÍCULO 1º El Reglamento General de Perfeccionamiento y Actualización Docente de la Universidad Nacional de Tumbes, tiene como base legal a:

- a) La Constitución Política: Cap. IV de la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- b) La Ley Universitaria N° 23733: Cap. V de los Profesores, Artículo 43º y 51º.
- c) El Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes: Título VI, Cap. VIII, Artículo. 174º y 175º

ARTÍCULO 2º Para la aplicación de la normatividad contenida en el presente Reglamento y en lo que corresponda, se tendrá en cuenta, como referencia, lo estipulado en los Convenios formalmente suscritos con Instituciones Nacionales e Internacionales y en los que se suscriban en el futuro.

DE LOS FINES

ARTÍCULO 3º Los fines propuestos con el presente reglamento son los siguientes:

- a) Establecer el procedimiento adecuado, para un conveniente perfeccionamiento y actualización del personal docente.
- b) Propiciar el reconocimiento de la importancia del perfeccionamiento y actualización en la carrera universitaria.
- c) Programar, en función de la necesidad institucional, las acciones relacionadas con el perfeccionamiento y actualización docente en la Universidad Nacional de Tumbes, en el corto y mediano.
- d) Promover, establecer y mantener mecanismos de interacción adecuados con Universidades Nacionales y Extranjeras, a efecto de constituir centros de documentación e información orientados a coadyuvar al perfeccionamiento y actualización docente.

ARTÍCULO 4º

Los fines del perfeccionamiento y actualización docente:

- a) Conformar cuadros docentes con relevante calidad académica, en concordancia con los fines y principios institucionales.
- b) Lograr la consolidación de la actividad creadora y de producción intelectual de los profesores investigadores en el campo científico, tecnológico y humanístico.
- c) Profundizar y perfeccionar, permanentemente, el conocimiento de las ciencias, por parte de los docentes de la Universidad Nacional Tumbes.

DE LOS NIVELES

ARTÍCULO 5º

Se consideran los siguientes niveles y certámenes de perfeccionamiento y actualización docente:

a) Primer Nivel

Estudios de Segunda Especialización
Estudios de Maestría
Estudios de Doctorado
Estudios de Doctorado en Filosofía

b) Segundo Nivel

Cursos de Posgrados
Congresos y convenciones
Simposios
Foros
Paneles, etc

ARTÍCULO 6º

Los niveles establecidos en el artículo anterior, se basan en los criterios de duración, nivel de estudios, efecto multiplicador y su importancia para la promoción en la carrera docente.

ARTÍCULO 7º

Los certámenes a los que se hace referencia en el artículo 5º podrán realizarse en el país o en el extranjero, en Universidades, Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales de reconocido prestigio.

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 8º

Son beneficiarios del Programa de Perfeccionamiento y Actualización docente, los profesores ordinarios de la

Universidad Nacional de Tumbes, que acrediten labor académica a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

Los profesores contratados con dos o más años de servicios en la Universidad Nacional de Tumbes, son beneficiarios del programa de Perfeccionamiento y actualización Docente, en lo que se refiere a lo establecido en el inciso b) del artículo 5º.

ARTÍCULO 9º

El tiempo mínimo necesario para ser considerado beneficiario en los certámenes de primer nivel, es de dos (02) años, contados a partir del ingreso a la docencia ordinaria.

Por excepción, procede la eximisión de dicho requisito, cuando el interés institucional así lo determina.

ARTÍCULO 10º

La naturaleza de los certámenes consignados en el primero y segundo nivel, debe guardar relación con la formación académico profesional de los beneficiarios, así como con el contenido de las asignaturas que administran, con la índole de las actividades no lectivas que realizan y con el interés institucional.

ARTÍCULO 11º

Las Oficinas Generales de Coordinación y Desarrollo Académico y de Cooperación Técnica, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 21º y 68º del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes, mantienen actualizada la información pertinente referente a los certámenes indicados en el primero y segundo nivel, que anualmente se programen, tanto en el país como en el extranjero, para orientar oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 12º

La Universidad Nacional de Tumbes, a través de sus Facultades, elaboran proponen sus respectivos cuadros de necesidades sobre perfeccionamiento y actualización docente, en orden de prioridades, en función de los cuales se formula y aprueba el programa Anual de Perfeccionamiento y Actualización docente de la Universidad Nacional de Tumbes.

Para tal efecto, se consideran como criterios, la formación profesional, el principio de igualdad de oportunidades y el interés institucional, además de la antigüedad y categoría docente.

ARTÍCULO 13º Los interesados para participar en los certámenes previstos en el primer nivel, se sujetan, en el trámite, al siguiente procedimiento.

- a) Solicitud cursada al jefe del Departamento Académico correspondiente, a la que deben adjuntar el documento sustentatorio del caso.
- b) Seguimiento del Trámite en las diferentes instancias de la Universidad, con fines de aprobación, en concordancia con lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- c) Autorización formal del Consejo Universitario, para ausentarse de la Institución.
- d) Gestiones para obtener el apoyo adicional necesario ante las instituciones cooperantes.

ARTÍCULO 14º Los beneficiarios para participar en los certámenes del primer nivel, deben garantizar, como condición previa al uso de la licencia correspondiente, la continuidad del dictado de los cursos que administran, para cuyo efecto deben asumir la obligación del caso, mediante la suscripción de una carta compromiso, en su respectivo Departamento Académico.

ARTÍCULO 15º Los interesados para asistir a los certámenes consignados en el segundo nivel, se sujetan a los requisitos que para cada caso se exijan.

Para el otorgamiento del financiamiento correspondiente por parte de la Universidad Nacional de Tumbes, se tienen en cuenta, con el carácter de prioritario, la participación como expositores y la oportunidad de los trámites correspondientes.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 16º Es obligación de los beneficiarios a los certámenes del primer nivel, a su retorno, seguir prestando sus servicios a la Universidad, por un periodo no menor del doble del tiempo empleado en la realización de los estudios, compromiso este que es asumido formalmente por cada beneficiario.

ARTÍCULO 17º El cumplimiento de lo normado en el artículo anterior, determina la devolución de las remuneraciones percibidas durante el periodo de licencia.

ARTÍCULO 18º Los beneficiarios a los estudios de Maestría u Doctorado, disponen de un año, como plazo máximo, contado a partir de la fecha de finalización de los estudios correspondientes para acreditar la obtención de sus respectivos grados académicos.

ARTÍCULO 19º El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, implica la no valorización de los estudios realizados, en los procesos de ratificación y promoción en la carrera docente y la prohibición para participar en certámenes posteriores´

ARTÍCULO 20º Los beneficiarios a los certámenes del segundo nivel, deben presentar un informe detallado sobre las acciones desarrolladas y difundirán, en el modo y forma que corresponde, entre los miembros de la Comunidad Universitaria, los conocimientos adquiridos; en caso contrario quedan impedidos para participar en certámenes posteriores.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 21º La Universidad establece un fondo intangible destinado a financiar las actividades de perfeccionamiento y actualización docentes.

ARTÍCULO 22º Constituyen recursos del Fondo de capacitación docente (FOCAP), los siguientes:

- a) Recursos Ordinarios (40%).
- b) Recursos Directamente Recaudados (50%).
- c) Donaciones (10%).

ARTÍCULO 23º Los docentes que acceden a realizar estudios de primer nivel, recibirán de parte de la Universidad las siguientes asignaciones:

- a) Las remuneraciones mensuales y otros beneficios que apruebe el Gobierno o la Universidad, por el tiempo que duren los estudios.
- b) El pago de los gastos de inscripción pasajes, alimentación y alojamiento, durante la postulación.
- c) Cancelación del costo íntegro de los estudios, en caso de no ser asistido por entidades o cooperantes, según

rendimiento académico mínimo exigido como requisito para graduación.

d) El pago de los derechos de graduación.

ARTÍCULO 24º Los docentes que acceden a realizar estudios de primer nivel, recibirán por parte de la Universidad, las siguientes asignaciones:

- a) Cancelación de los gastos de inscripción o matrícula.
- b) Cancelación de gastos de pasajes, alimentación y alojamiento, durante el tiempo que dure el evento.

ARTÍCULO 25º La Universidad y/o el docente beneficiario, realizará gestiones ante instituciones nacionales y extranjeras, con programas de asistencia financiera para estudios de primer nivel.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 26º No podrán ser beneficiarios a eventos de primer y segundo nivel:

- a) Quienes estén sujetos a procesos administrativos o judiciales.
- b) Los docentes que no se ajusten al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27º Los docentes Universitarios que se encuentran en uso de licencia con goce de haber, no deberán desempeñar otro cargo que genere la percepción de sueldo o remuneración del Estado o del Sector Privado.